

**Señor:**  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**Ciudad**

**Rad. 2019-00129**

**Demandante: LISETH DEL ROSARIO MIRANDO RODRÍGUEZ Y OTROS**

**Demandado: ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA – PREVENIR S.A.S.**

**Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.831.603 de Barranquilla; y portador de la tarjeta profesional No. 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial **Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA**, quien funge en el proceso de la referencia como llamado en garantía, me permito presentar la siguiente excepción previa en contra del llamamiento en garantía:

### **COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**

Haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 64 del C.G.P., la demanda ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., llamó en garantía al Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA, el cual lo sustenta en la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, que contempla en su cláusula DECIMA NOVENA, un compromiso o cláusula compromisoria, que constituye como un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes para excluir la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria ante eventuales controversias, y en su defecto ventilarlas mediante un tribunal de arbitramento.

Esta situación particular, fue puesta en conocimiento del despacho por vía de recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía, sin embargo, su señoría resolvió mantener incólume el llamamiento mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, considerando lo siguiente:

*“No obstante, la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A. no está demandando al Dr. GABRIEL NARVÁEZ CARRASQUILLA, circunstancia esta que no da lugar a que se entre a debatir lo establecido por las partes en el contrato celebrado, sino que la hoy demandada lo que hace es en función de la ley, traerlo a la Litis como lo establecido el art. 64 del C.G.P..”*

Aunque respetable la posición del despacho, la misma es desacertada en tres sentidos: en primer lugar, la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR SÍ está demandando al Dr. GABRIEL

DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA; en segundo lugar, la demandada llamante alega que en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito entre esta y mi defendido, le asiste derecho a llamarlo en garantía; en tercer lugar, hay que tener en cuenta que al interior del proceso se resolverán dos situaciones totalmente distintas y autónomas, la primera es la configuración o no de los elementos de la responsabilidad en cabeza de la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR y en favor de los demandantes, y la segunda es lo atinente a la existencia de un vínculo legal y contractual entre la entidad llamante en garantía – ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR y el llamado en garantía Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA.

Respecto al primer punto, el **artículo 65 del Código General del Proceso le da la connotación al llamamiento en garantía de una verdadera demanda, pues dice: “la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)”.** **Nótese que no solo la califica literalmente como una demanda, sino que además debe cumplir todos los requisitos de una demanda.** En este orden de ideas, si la carga argumentativa del despacho para no inadmitir el llamamiento por vía de recurso de reposición, es que no era una demanda, al estar probado y claro a la luz de nuestro Código General del Proceso que SI ES UN DEMANDA en toda su expresión, deberá su señoría dar por probada la excepción previa COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, y terminar el proceso para mi defendido.

Respecto al segundo punto, su señoría sostuvo en auto de fecha 19 de febrero de 2021, que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR llama en garantía a mi defendido en función de la ley, más exactamente conforme al artículo 64 del C.G.P., lo cual es una interpretación desacertada tanto del contrato aportado en el llamamiento en garantía, así como del artículo 64 del C.G.P. Hay que precisar que **el Código General del Proceso es norma adjetiva o procesal y no sustantiva, quiere decir esto que en su interior no vamos a encontrar ningún artículo que contemple un derecho en cabeza de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA que le permita exigir a mi defendido los efectos de un llamamiento en garantía, o una carga obligacional en cabeza del Dr. GABRIEL NARVAEZ, que obligue a este último a responder patrimonialmente ante una eventual condena que le sea impuesta a la llamante en garantía.** Por ello, decir que el llamamiento “se efectuó en función de la ley” es equivocado, ya que no se invocó en la demanda de llamamiento en garantía ninguna norma de tipo sustantivo de la que pueda inferirse tal cosa.

**Por lo contrario, de la lectura del llamamiento en garantía, encontramos que este fue sustentado totalmente en contrato de prestación de servicios, al cual se hace alusión tanto en los hechos como en las pretensiones. Veamos:**

Apartado de los hechos:

**CUARTO:** entre la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. y el doctor **GABRIEL DE JESUS NARVAEZ CARRASQUILLA**, se suscribió un contrato de prestación de servicios médicos que data del 1 de enero de 2013, en el cual el doctor NARVAEZ, en su condición de CONTRATISTA, se obligó para con mi prohijada a prestar los servicios de ORTOPEDIA ONCOLOGICA a los pacientes de esta última.

Apartado de las pretensiones:

**SEGUNDO:** Se declare que entre ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR y el doctor **GABRIEL DE JESUS NARVAEZ CARRASQUILLA**, existe una relación de naturaleza contractual en virtud del contrato de Prestación de Servicios de Ortopedia Oncológica suscrito el 1 de enero de 2013.

Por lo tanto, lo que busca la parte demandante es el reconocimiento de un derecho contractual más no legal, pues de no ser así, ¿Por qué aportarían un contrato de prestación de servicios?

Dentro del contrato que alega la llamante en garantía, la cláusula décimo novena establece que las controversias que surjan entre la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR y el Dr. **GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA** serán dirimidas ante el Tribunal de arbitramento, dejando así sin competencia a la jurisdicción ordinaria.

En relación al tercer punto, es importante tener en cuenta la distinción entre las dos situaciones que se resolverán en el proceso, pues ello permitirá entender de mejor manera los motivos por los cuales se debe dar probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

Entre mi prohijado y los demandantes, no existe ninguna controversia, de hecho, en la sentencia que eventualmente ponga fin al proceso no se resolverá ninguna relación jurídica entre demandantes y llamados en garantía, sino que se resolverán la situación de los demandantes frente a los demandados y por otra parte la del llamante en garantía frente al llamado.

En este orden de ideas, es más que claro que con el llamamiento solo se resolverá una controversia entre las partes intervinientes en el contrato de presentación de servicios, y no un conflicto triangular con un tercero, como equivocadamente lo considera el despacho.

Aunado a lo anterior, tenemos que si la base para efectuar el llamamiento en garantía es un contrato de prestación de servicios (relación contractual art. 64 C.G.P.), no se puede cercenar o segmentar dicho contrato para la vinculación del llamado en garantía, pues **al momento en que el despacho vaya a proferir una decisión de fondo sobre el llamamiento en garantía, lo deberá hacer teniendo como marco del cual no se podrá salir, lo contenido en el mencionado contrato, pues no resulta lógico que el contrato sirva para fundamentar el llamamiento, pero que se excluya una de sus cláusulas, como lo es la DECIMA NOVENA.**

Los argumentos que vengo esgrimiendo a lo largo del proceso frente a la cláusula compromisoria, se encuentran en perfecta consonancia con el precedente horizontal y vertical, precedentes estos que puse en conocimiento del despacho con el recurso que presenté en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía, pero que curiosamente fueron desconocidos sin razón alguna.

No obstante lo anterior, me permito a continuación relacionar distintos pronunciamientos existentes frente al tema del llamamiento en garantía y cláusulas compromisorias:

**SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2014, CON PONENCIA DEL DR. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, RADICADO 1999-2436 -02, SE PRONUNCIÓ EN EL SIGUIENTE SENTIDO:**

La conclusión de la existencia de la cláusula compromisoria impide a esta Jurisdicción Especializada conocer legalmente del conflicto surgido en el presente caso concreto, por carecer de jurisdicción y de competencia, corresponde a la explicación expuesta por la Sección Tercera en providencia del 3 de septiembre de 2008, así:

*“En virtud de este pacto las partes comprometidas en él, en uso de la libre autonomía de la voluntad, deciden repudiar la jurisdicción institucional del Estado para en su lugar someter la decisión del conflicto que pueda presentarse entre ellas, a la decisión de árbitros, particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en los términos del artículo 116 superior; así, cualquier conflicto sometido a la cláusula compromisoria, escapa a la decisión de los jueces institucionales del Estado, a menos que las partes decidan derogar tal cláusula, de manera expresa, o tácitamente al aceptar sin réplica la citación que cualquiera de ellas haga a la otra, ante los jueces institucionales del Estado, situación que no se da en este evento, cuando una de las partes reclama su aplicación.*

*En este sentido, aun cuando en el sub - examine llamamiento en garantía cumple con los requisitos de forma exigidos en los artículos 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, y además se acreditó la existencia de la relación contractual que fundamenta tal figura, se debe tener en cuenta que precisamente en dicho contrato se pactó una cláusula compromisoria que somete al conocimiento del Tribunal de Arbitramento las diferencias que se llegaren a presentar con relación a la póliza de seguro, por lo tanto la jurisdicción contenciosa no puede emitir pronunciamiento alguno sobre esas diferencias, como quiera que la existencia de esta cláusula excluye la competencia de ésta, dado que quien debe conocer del asunto es un Tribunal de Arbitramento. (Negrillas fuera del texto original)*

*En igual sentido, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la Jurisdicción Contenciosa<sup>1</sup>, por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con*

---

<sup>1</sup> Así lo dijo la Sección Tercera en auto de 10 de junio de 2004, Expediente 25.010: “Por lo tanto, al haberse acreditado la existencia de la cláusula compromisoria y la manifestación expresa de los llamados de no renunciar a la misma, la Sala concluye que esta jurisdicción no se podría pronunciar sobre la eventual responsabilidad del asegurado surgida con fundamento en la mencionada póliza y en consecuencia, no era procedente aceptar el llamamiento en garantía formulado”. Y al respecto también se pueden consultar los siguientes datos: Expedientes 24.567, 25.614. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Así como en auto de 17 de febrero de 2005. Expediente 28.150. Consejero Ponente: Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

*ocasión de la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el que se pactó la cláusula compromisoria”<sup>2</sup>.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERIERIA SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA  
MAGISTRADO: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, PEREIRA, MAYO CINCO DE DOS MIL  
DIECISIETE, EXPEDIENTE 66001-31-03-004-2015-00299-01**

*Hechas estas precisiones, lo que queda es definir si, como pregona el recurrente, el llamamiento en garantía en este asunto es inviable, por la preexistencia de una cláusula compromisoria.*

*A decir verdad, tiene razón. No obstante que todos los requisitos se cumplen a cabalidad para que el llamamiento sea aceptado por la juez, es indiscutible que en el contrato suscrito entre la entidad demandada y el llamado en garantía (folios 8 a 14, c. ppal. de copias), se pactó que:*

*Las partes se comprometen irrevocablemente a que cualquier controversia que surja directa o indirectamente en relación a la interpretación, vigencia, cumplimiento o terminación del presente convenio y de las normas legales que le fueren aplicables, se resolverá en primera instancia en forma amigable, y de no existir acuerdo, se someterá a la decisión de árbitros, designados uno por cada una de las partes y un tercero nombrado por el Presidente de la Cámara de Comercio de Pereira, o por quien haga sus veces. El tribunal fallará en derecho dentro de los dos (2) meses siguientes a su instalación y en caso de que una de las partes no hiciera la designación de árbitro que le corresponda también la hará el Presidente de la Cámara de Comercio.*

*Ello, con fundamento, primero, en una norma de rango superior contenida en la Constitución Política que en su artículo 116 prevé que “...los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”. Y, segundo, en las reglas del Decreto 1818 de 1998, a la sazón vigente<sup>3</sup>, que recogió las normas sobre arbitramento, según las cuales, por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal de arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces (art. 117).*

---

<sup>2</sup> Auto del 3 de septiembre de 2008. Expediente: 34.629, Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Pues hoy rige la Ley 1563 de 2012.

## ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA

Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico  
Universidad del Norte – Universidad Externado de Colombia

*Si ello es así, como evidentemente lo es, no queda duda de que la voluntad expresa y deliberada de las partes fue sustraer del conocimiento de los jueces ordinarios el trámite y decisión de un eventual litigio que entre ellas pudiera suscitarse, entre otras cosas, por el cumplimiento del contrato, para asignárselo a unos árbitros. Allí está, precisamente la relación sustancial entre las partes, que, eventualmente, tendría que definirse en la sentencia, pues para imputar cargas económicas al llamado en garantía, tendrían que analizarse los términos del convenio, concretamente las obligaciones contraídas, en procura de establecer si se acataron o no.*

*En ese orden de ideas, poco favor se le haría al proceso si se admitiera el llamamiento, para que al final, en el caso de una sentencia desfavorable a la entidad convocante, se tenga que concluir que por existir una cláusula compromisoria, puesta de presente por el médico llamado en garantía, el juez carece de jurisdicción para adoptar una decisión de fondo.*

*Como criterio auxiliar, relevante por lo recurrente del asunto en materia contencioso administrativa, en época reciente, el Consejo de Estado<sup>4</sup> recalcó sobre el punto:*

*En cuanto al llamamiento en garantía, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que su objeto consiste en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”<sup>5</sup>.*

*Como ya se dijo, la Sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales llamó en garantía al Consorcio Rubiales Monterrey C.R.M., en razón a que las pretensiones presentadas por el señor Buitrago Ballesteros se encontraban encaminadas a buscar la indemnización de los daños y perjuicios que se le ocasionaron con la ejecución del contrato celebrado entre las mencionadas entidades y debido a que el demandante suscribió el paz y salvo con salvedades<sup>6</sup>, situación que coincide con la obligación adquirida en la cláusula 10.1 del acta de liquidación y terminación del contrato 3223 de 2008 por parte del Consorcio llamado en garantía<sup>7</sup>.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 6 de agosto de 2015, radicación 85001-23-31-000-2011-00117-01(45126), M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>6</sup> A folio 77 del cuaderno del llamamiento en garantía se encuentra el “PAZ Y SALVO FINAL EN DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION DEL OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES POR EL CONSORCIO RUBIALES MONTERREY”, dentro del cual el señor Buitrago Ballesteros advirtió que únicamente firmaba por los daños causados por el sobreancho en la servidumbre.

<sup>7</sup> “**El CONTRATISTA y sus socios SPIECAPAG de Colombia e ISMOCOL de Colombia, sin perjuicio del acuerdo de transacción sobre las sumas de dinero y sin invalidar las obligaciones pactadas en el Contrato No. 3223,**

*Así las cosas, el Despacho concluye que la controversia planteada entre la sociedad llamante y el consorcio llamado en garantía se encuentra sujeta a la cláusula compromisoria establecida en el contrato 3223 de 2008, puesto que los efectos de ésta se extienden a controversias relativas a su celebración, ejecución, interpretación, terminación y liquidación o cualquiera que guarde relación con el contrato y, dado que el presente llamamiento en garantía se refiere a determinar la eventual responsabilidad del Consorcio Rubiales Monterrey C.R.M. en relación con una obligación adquirida en el acta de terminación y liquidación del contrato 3223 de 2008, resulta claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para pronunciarse sobre tal responsabilidad en el marco del llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales.*

*De conformidad con lo anterior, el Despacho revocará el ordinal 2° de la parte resolutive del auto de 12 de abril de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare y procederá a declarar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia, para conocer del llamamiento en garantía presentado por la Sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales en contra del Consorcio Rubiales Monterrey C.R.M.*

*6. Se puede concluir, entonces, que entre llamante y llamado existe una convención de por medio, en la que se involucró un pacto arbitral (cláusula compromisoria), que sustrae de la jurisdicción ordinaria toda polémica que entre ellos pueda surgir por causa del cumplimiento del contrato; además, ese acuerdo fue alegado por el llamado en garantía, con lo que salta a la vista que no renunció a sus efectos.*

**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2017-02707-00(AC), ACTOR: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A**

*La entidad accionante considera que la providencia del 21 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adolece de defecto orgánico, comoquiera que revocó el ordinal que le había admitido el llamamiento en garantía contra de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena- Clínica Nueva, con fundamento en que la competencia de dicho asunto era de la justicia arbitral por la existencia de una cláusula compromisoria, cuando no era su competencia pronunciarse sobre la eficacia de dicha cláusula.*

---

***se obligan específicamente a: 10.1. Responder por los daños y perjuicios causados a los propietarios o poseedores de predios que NO firmaron paz y salvo, y frente a terceros que puedan haber resultado afectados, hasta por el término de prescripción legal que corresponda". (Negritas por el Despacho).***

*En efecto, en el expediente se demuestra que la parte accionante llamó en garantía a la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena- Clínica Nueva,<sup>8</sup> solicitud que fue aceptada por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera mediante auto del 24 de mayo de 2017.<sup>9</sup> Posteriormente, dicha providencia fue impugnada por la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena – Clínica Nueva, bajo el argumento que existe cláusula compromisoria.<sup>10</sup>*

*Asimismo, el recurso fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, a través del auto proferido el 21 de septiembre de 2017, donde revocó la decisión de primera instancia contenida en el ordinal 5.º al considerar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer y resolver las diferencias o conflictos derivados del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre el llamante y llamado en garantía, pues acordaron que el conocimiento debe ser solucionado por un árbitro.*

*En lo referente con la competencia de la justicia arbitral, debe precisarse que quien la otorga son las mismas partes contratantes, cuando por su voluntad y de mutuo acuerdo se obligan a someter a arbitraje las controversias que surtan entre ellas en virtud de un contrato.<sup>11</sup>*

---

<sup>8</sup> Folios 22 a 24

<sup>9</sup> Folios 41 a 46

<sup>10</sup> Como se desprende de los autos de 2 de agosto de 2017 y 21 de septiembre de 2017 (folios 47 a 56)

<sup>11</sup> Conforme a los artículos 3.º y 4.º de la Ley 1563 de 2012, que expresan:

«[...] Artículo 3º. Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Artículo 4º. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere. [...]»

Se aclara que conforme al artículo 119 de la Ley 1563 de 2012, la misma entró en vigencia 3 meses después de su promulgación (12 de octubre de 2012) y reguló que sólo se aplicaría a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia. Por lo tanto, si las partes del contrato (Compensar o la

*Ahora bien, puede suceder que se presenten, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,<sup>12</sup> pretensiones fundamentadas en controversias que involucra un contrato donde se pactó cláusula compromisoria, caso en el cual el juez deberá declarar probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria<sup>13</sup> y en consecuencia, la terminación del proceso,<sup>14</sup> o en su defecto, en caso de haber continuado con el proceso, declarar la nulidad del mismo.<sup>15</sup>*

---

Congregación de Dominicanas de Santa Catalina de Sena- Clínica Nueva) llegaren a presentar el proceso arbitral (conforme al artículo 12 ibidem) esta normativa es la que rige para el mismo.

<sup>12</sup> Se aclara que también puede ser ante la jurisdicción ordinaria, sin embargo, para el asunto objeto del presente asunto, sólo estudiará frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>13</sup> Artículo 100 del Código General del Proceso: «[...] Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: [...]

2. Compromiso o cláusula compromisoria. [...]»

Artículo 101 ibidem: «[...] Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

[...]

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.[...]

<sup>14</sup> Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Parágrafo primero. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

<sup>15</sup> Artículo 133 del CGP: «[...] Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. [...]»

Artículo 138 ibidem: «[...] Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. [...]»

## ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA

Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico  
Universidad del Norte – Universidad Externado de Colombia

***Frente a este asunto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado,<sup>16</sup> en sentencia de unificación, consideró que cuando las partes celebran un pacto compromisorio queda habilitada la competencia de los árbitros para conocer los litigios que surjan entre ellas y por consiguiente, queda derogada la de los jueces institucionales, por ende, estos deben rechazar la demanda con fundamento en que carece de jurisdicción y competencia, sin esperar que el extremo pasivo proponga la excepción respectiva, so pena de que sus actuaciones se afecten de nulidad. Igualmente, argumentó que esta posición se estructura en el hecho que fueron las mismas partes las que decidieron sustraer el conocimiento de esta jurisdicción, para someterlo a la justicia arbitral, por lo que ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar de manera unilateral de acudir a una u otra jurisdicción.***

Como podemos ver, son muchos los pronunciamientos que sobre el llamamiento en garantía y cláusulas compromisorias ocupan los anaqueles de nuestra justicia, por lo que no le queda camino a su señoría que dar por probada la excepción previa de cláusula compromisoria, y consecuentemente excluir al Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA del presente litigio.

### PETICIÓN

En virtud de lo brevemente expuesto, solicito comedidamente respetado señor Juez se sirva dar por probadas la excepción arriba formulada y en consecuencia se excluya al Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA del presente litigio.

Se suscribe con el mayor de los respetos,



**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**  
C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla  
T.P. No 244.744C. S. de la J.

---

<sup>16</sup> Sentencia del 18 de abril de 2013, proferida dentro del proceso radicado 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859), demandante: Julio Cesar García Jiménez, demandado: departamento de Casanare.